

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Que doña Vanessa Pérez Hidalgo, abogada, en representación judicial de Orion Seguros Generales S.A., interpone recurso de queja en contra del juez árbitro arbitrador seños Luis Felipe Hubner Guzmán, por las faltas y abusos cometidas por dicho magistrado con ocasión de la dictación de la resolución de sentencia definitiva de 9 de julio de 2024, en la causa rol número 4-808-2021 del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago. Dicha causa versa sobre las controversias surgidas entre la parte solicitante -recurrente en la especie- y Transportes Setrac Ltda., en relación con el Contrato de Servicios No Críticos Servicio de Transporte, suscrito por las partes el día 29 de octubre de 2018

Pide acoger su recurso en todas sus partes y para remediar las faltas o abusos cometidos, dictando las medidas disciplinarias que estime convenientes y dejando sin efecto la referida sentencia -que acogió parcialmente su acción- y, en su lugar, dictar una de reemplazo declarando: (i) Que se acoge la demanda interpuesta por Orion Seguros Generales S.A. en contra de Transportes Setrac Ltda.; (ii) Que la parte demandada es responsable contractualmente de los daños y perjuicios causados a la demandante; (iii) Que la parte demandada debe pagar a Orion Seguros Generales S.A. pérdidas calculadas en US \$579.252,30 (quinientos setenta y nueve mil doscientos cincuenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos), con reajuste; y (iv) Que la demandada debe pagar las costas de la causa.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CTDHXSXKXS

Identifica que las faltas o abusos graves cometidas por el magistrado singularizado consistieron, primeramente, en fallar contra lo dispuesto expresamente en el contrato, incurriendo en una innecesaria interpretación de las cláusulas, que resulta tanto en la infracción de la ley del contrato como en la desnaturalización del mismo. Añade que la sentencia establece como hechos no controvertidos, algunos que claramente son controvertidos. Ello, en tanto reclama que de manera sorprendente y antojadiza, determina que no es un hecho controvertido el que los bienes siniestrados se encontraban en dependencias de Setrac para ser reparados, siendo que su parte nunca señaló que los bienes estuvieran en poder de la demandada para reparación.

En segundo lugar, alega la interpretación antojadiza del contrato por parte del sentenciador y, por tanto, de los manifiestos incumplimientos de la demandada, desconociendo la prueba rendida. En particular, refiere que la forma de cálculo de los perjuicios es antojadiza y falta a la verdad, transgrediendo el alcance de las obligaciones pactadas.

Argumenta al efecto que demandó el valor total y real de los bienes siniestrados, en dólares, por lo que parece abusivo por parte del árbitro arbitrador, darle un valor distinto a los bienes, de lo que la prueba demuestra y lo pactado. En esa línea, arguye que el juez olvida la existencia de un informe de liquidación, realizado por un tercero imparcial, que avalúa las pérdidas sufridas por el Banco Santander. Así, plantea que el árbitro no solo resta valor a los bienes sino que establece que no existe prueba de que los bienes se encontraban en poder de Setrac, lo que nuevamente es falso. Aduce que simplemente decide no valorizar su prueba, sin siquiera señalar el motivo.



Por último, concluye su argumentación indicando que acentúa la gravedad de los vicios, por un lado, el estándar que le es exigible a un arbitrador cuando se aparta de la aplicación de la ley y, asimismo, el perjuicio y enriquecimiento injustificado causados por las faltas y abusos. Lo anterior, en tanto su parte debe soportar la carga económica que conlleva laudo el laudo, atendida que la condena es muy menor en relación daños.

SEGUNDO: Que, informando el Juez Árbitro recurrido, efectúa ciertas menciones preliminares sobre la procedencia y causales del recurso de queja, aludiendo a un estándar estricto para ser acogido y a la concurrencia de vicios de entidad.

Luego, tras ciertas consideraciones de los antecedentes del proceso, afirma que las faltas que se le atribuyen no son efectivas. Sobre la materia, primeramente indica que no ha infringido en caso alguno la ley del contrato, ni se ha apartado de lo pactado por las partes sino que muy por el contrario. Aduce que el fallo es fruto de un análisis pormenorizado tanto de la literalidad del contrato, como de todos aquellos antecedentes allegados a los autos, que dan cuenta de la forma cómo las partes le dieron cumplimiento en los hechos.

Sostiene que, analizada la prueba rendida, llegó a las conclusiones que se expresan en la sentencia, entre otras: que el contrato que vinculaba a las partes era el ya referido Contrato general de servicios no críticos servicio de transporte; que no existía otro contrato escrito entre las partes, para el remozado de bienes; y que el contrato fundante del arbitraje permitía al Banco Santander encargarse de otros servicios de la especialidad de Setrac, y que tal fue el caso de los servicios de reparación de los muebles blindados. En cuanto a los bienes, dice que de la prueba, conforme detalla, se desprende entrega para remozado y su



calidad usados. De hecho, plantea que de los antecedentes del propio quejoso, como es el anexo del informe de liquidación, se desprende que los bienes eran usados.

No obstante, agrega que el responsable del daño deberá indemnizar el daño real y efectivo ocurrido, esto es el valor efectivo de los bienes. Así, razona que no puede obligarse a indemnizar por montos superiores a los realmente producidos, salvo que se hubiera convenido expresamente, que no es el caso.

En cuanto al valor de los bienes, dice que se debía aplicar criterios objetivos de depreciación, teniendo como base o punto de partida el propio Informe de Liquidación acompañado, las declaraciones de testigos y los parámetros de depreciación que aplica el Servicio de Impuestos Internos. De este modo, señala que su calidad de arbitrador le permitió más holgura en la apreciación y que aquel que determinó es el valor que se estimó que correspondía pagar en justicia, aplicando criterios que se consideraron prudentes y equitativos.

Contrasta que, en un sentido de derecho estricto, la demanda tendría que haber sido rechazada, por no haberse aportado prueba respecto del valor real de los bienes siniestrados. Añade que el valor de los bienes fue justamente una de las defensas planteadas por el demandado, al igual que el valor en dólares.

En definitiva, concluye que analizó toda la prueba exhaustivamente y que la alegación de que se habría desatendido el auto de prueba, no se explica ni se entiende, ya que todos los hechos fijados como pertinentes, sustanciales y controvertidos que fueron materia de prueba, fueron analizados en el fallo.

TERCERO: Que, el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, previene, que el recurso de queja tiene por exclusiva



finalidad corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional.

Al efecto, el recurrente, denuncia, que el Sr. Juez Arbitro, incurrió en falta y abuso grave, al fallar contra lo dispuesto expresamente en el contrato, incurriendo en una innecesaria interpretación de las cláusulas, que resulta tanto en la infracción de la ley del contrato como en la desnaturalización del mismo y que la forma de cálculo de los perjuicios es antojadiza y le da un valor distinto a los bienes de lo pactado y de la prueba.

CUARTO: Que, así entonces, el reproche que se imputa al Sr. Arbitro, se traduce finalmente en no haber ponderado en su sentencia los antecedentes sometidos a su conocimiento y resolución correctamente, de acuerdo las exigencias previstas en el contrato, -las que a su entender se cumplen-, alegación que resulta más bien propia de un recurso de apelación y no de aquella que previene el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales.

En efecto, la sentencia razona en su motivo Décimo: “..... *hay coincidencia entre las partes respecto de la existencia de fundas o muebles blindados en bodegas de Setrac al momento del incendio. En relación a la cantidad de fundas, su número se puede desprender de las declaraciones de los testigos de Setrac, que coinciden con la prueba documental de Orion. Sin embargo, no hay antecedentes que permitan establecer el número de gabinetes presentes en las bodegas al momento del incendio. En las fotos del informe de liquidación se ven algunos restos de gabinetes, pero, nuevamente, no se puede establecer cuántos eran en total. En todo caso, tampoco es posible determinar que los que aparecen en las fotos, sean equipos de propiedad de Banco Santander.*



Respecto de los demás bienes, esto es, cámaras y brazos, no obran en autos antecedentes que permitan concluir que efectivamente se hayan encontrado en el inmueble siniestrado. Existen fotos en el informe de liquidación, pero nuevamente, no se puede determinar que sean restos de equipos del banco, además, en este caso aunque se indique al pie de la foto que corresponden a cámaras y brazos, lo cierto es que en la imagen no se distinguen dichos elementos, y menos su cantidad. No existiendo otras pruebas aportadas por Orion, y siendo de ella la carga de la prueba, no es posible dar por acreditada la existencia de otros bienes en las bodegas al momento del siniestro.

De esta forma, si bien el Informe de Liquidación acompañado por Orion, da cuenta de haberse valorado y pagado todos los bienes señalados en la demanda, el mismo no permite establecer cómo se llegó a la convicción de que existían tales bienes al momento del siniestro, más allá de la información que pueda haber entregado el propio banco. En ese sentido, si bien la propia declaración de Banco Santander puede ser suficiente para efectos de la relación contractual de éste con su aseguradora, si así lo estimó Orion, no lo es para los efectos de reclamar responsabilidad a Setrac.

En consecuencia, solo se puede tener por establecido para efectos de los perjuicios, la existencia de las 112 fundas o muebles blindados de propiedad del banco en dependencias de Setrac al momento del siniestro, según lo señalado precedentemente.”

Agrega la sentencia en su considerando undécimo: “..... Como prueba del monto de los perjuicios sufridos, Orion solamente acompañó el informe de liquidación de Graham Miller, el cual no contiene antecedentes para establecer el valor usado



de los bienes siniestrados, pero sí contiene, dentro de los antecedentes considerados por los liquidadores, la referencia al valor nuevo, en carta de 2 de enero de 2019, enviada por Banco Santander. Estos valores tienen apoyo en cotización del proveedor Biebold Nixdorf, según dan cuenta los antecedentes que se adjuntaron. Es del caso señalar que el valor que informa el proveedor viene por separado para los cajeros y para las fundas y otros elementos, por lo que no se refieren a valores de cajeros, como señala Setrac en su defensa, sino que se cotizan por separado exclusivamente las fundas. En la referida carta se señala que dicho valor sería 8.124,80 UF sin IVA, para las 112 fundas blindadas, según los modelos existentes en dependencias de Setrac. A partir de ese valor, aportado por la propia Orion, pero con apoyo de cotizaciones del proveedor de los equipos, es que se pueden establecer criterios para determinar el valor usado.

Si bien con los antecedentes que obran en autos no es posible determinar con exactitud la antigüedad de los bienes siniestrados, si se puede establecer que éstos no estaban en las mejores condiciones, lo cual es evidente dado que se encontraban en el lugar precisamente para su reparación y remozado. Además, se cuenta con la declaración del testigo Sr. Oyaneder que señaló que las fundas podrían tener 5 años de antigüedad. Se puede presumir, por tanto, que se trataba de muebles blindados que ya habían cumplido en gran parte su vida útil, la cual, sin embargo, era posible prolongar con su remozamiento.

Otro criterio de evaluación se puede desprender de la Resolución Exenta N°43 del 26 de diciembre de 2002 del Servicio de Impuestos Internos, la cual fija la vida útil normal de los bienes físicos del activo inmovilizado para los efectos de su depreciación,



conforme a las normas del N°5 del artículo 31 de la Ley de la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N°824, de 1974. En dicho documento, se establece, como vida útil normal para muebles y enseres un plazo de 7 años, y, para cajeros automáticos, 6 años. Si bien se trataba de fundas de cajeros, y no de cajeros propiamente tales, es posible tomar ese plazo como una guía, pues lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal.

En atención a lo señalado, se estima como prudente asignar a un bien de dichas características una vida útil de 6 años. Así, si consideramos que las fundas tenían cerca de 5 años de antigüedad, éstas habrían cumplido aproximadamente cinco sextos de su vida útil de 6 años, por lo cual, en base al valor ya indicado como precio nuevo, se puede establecer que al momento del siniestro las fundas tendrían un valor de 1.354,13 UF. En consecuencia, según se resolverá, la suma que Setrac debe pagar a Orion se valoriza en 1.354,13 UF. Atendido que se trata de una obligación indemnizatoria cuyo monto ha sido determinado en el presente juicio, se deberá pagar intereses corrientes desde la fecha de la notificación de la sentencia que la establece.”

QUINTO: Que, se advierte que el sentenciador se ajustó a los límites de la controversia, analizando y ponderando los antecedentes, especialmente el informe de liquidación y su anexo de bienes siniestrados -los cuales estaban en dependencias de la demandada al momento del siniestro- precisando eran usados y no nuevos, y formando esta liquidación y su anexo parte del contrato y por ende esos bienes componentes del perjuicio sufrido, realizó un acto de ponderación lógico, racional y adecuado del asunto debatido, determinando el monto de los daños dentro de los parámetros exigidos en este tipo de litis.



SEXTO: Que, además, se debe considerar que el árbitro arbitrador o amigable componedor, según definición y mandato del inciso tercero del artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales, debe fallar *“obedeciendo a lo que su prudencia y la equidad le dictaren, y no estará obligado a guardar en sus procedimientos y en su fallo otras reglas que las que las partes hayan expresado en el acto constitutivo del compromiso, y si éstas nada hubieren expresado, a lo que establecen para este caso en el Código de Procedimiento Civil.”*

SÉPTIMO: Que, de esta manera, siendo el Árbitro Arbitrador, llamado a fallar, como se ha dicho, conforme a la prudencia y equidad, para acoger el recurso en comento, se requiere que la sentencia, sea evidentemente absurda, inicua, falta de lógica, irracional, contradictoria, o que atente contra principios generales de derecho.

Como se dijo, de la lectura de la sentencia de marras, es observable que la interpretación que ha hecho el señor Juez Arbitro, ha sido debidamente razonada respetando las reglas de prudencia y equidad conforme se lo impone la norma citada en el motivo anterior, analizando la prueba aportada, realizando un acto de ponderación lógico y racional de la cuestión debatida, para finalmente arribar a la conclusión final, dentro del marco legal que este tipo de procedimiento exige.

OCTAVO: Que, consecuente con lo que se ha venido relacionando, a la luz de los antecedentes tenidos en vista, y considerando que el recurso de queja únicamente puede prosperar en el evento que el Arbitrador hubiera incurrido en falta o abuso grave al dictar su sentencia, como lo exige el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, la divergencia que el recurrente manifiesta, en cuanto a la interpretación que en su



estimación debería haber otorgado a las normas que cita, el análisis particular que hace de los hechos, así, como de las probanzas rendidas en la causa, llegando a una conclusión disímil, no permite, estimar la concurrencia de una conducta abusiva por parte del Juez Arbitro Arbitrador, que sea enmendable a través de la presente vía disciplinaria, de modo, que el presente arbitrio, habrá de ser desestimado.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 540, 545 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo de los Recursos de Queja, **se rechaza** el recurso deducido por Orion Seguros Generales S.A. contra el Juez Árbitro arbitrador señor Luis Felipe Hubner Guzmán.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

No firma la Ministra señora Araya Naranjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Civil N° 11245-2024 (Queja).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CTDHXR5XKXS

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogada Integrante Claudia Candiani V. Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CTDHXR5XKXS